

**Mantenga
Actualizado!**



Boletín Legal #2

Abril de 2024



Estimados Clientes y Amigos, a continuación, encontrarán normatividad, doctrina y jurisprudencia que consideramos relevantes para el ejercicio de sus actividades empresariales.

TRIBUTARIA

trada[®]
ABOGADOS & AUDITORES

NORMATIVIDAD

- 1** **DIAN. Resolución 044 de marzo 14 de 2024. Tema: Prescripción formulario No. 210 “Declaración de renta y complementario personas naturales y asimiladas residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes”.**

La DIAN prescribió el Formulario 210 “Declaración de renta y complementario personas naturales y asimiladas residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes”, para efectos de la declaración y presentación del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2023 y siguientes.

Este formulario será de uso obligatorio para personas naturales y asimiladas con residencia fiscal en el país y para las sucesiones ilíquidas de causantes que en el momento de su muerte eran residentes fiscales en el país.

- 2** **DIAN. Proyecto de Resolución. Tema: Prescripción formulario No. 260 “Declaración anual consolidada” para el régimen SIMPLE.**

La DIAN publicó proyecto de resolución que establece el nuevo Formulario 260 “Declaración anual consolidada”, el cual presenta algunas modificaciones conforme la Ley 2277 de 2022, y deberá ser utilizado por los contribuyentes obligados a presentar la Declaración anual consolidada del impuesto unificado bajo el régimen SIMPLE de tributación, para los años gravables 2023 y siguientes, debiendo hacerlo a través de los servicios informáticos, utilizando la Firma Electrónica -FE.

- 3** **DIAN. Prevalidador Conciliación Fiscal año gravable 2023.**

Ya se encuentra disponible en el portal institucional de la DIAN el Prevalidador “Reporte Conciliación Fiscal F2516v7” correspondiente al año gravable 2023, el cual podrá ser consultado en la pestaña “Impuestos” y “Reporte Conciliación Fiscal F2516v7 (Año gravable 2023)” en el siguiente link: <https://www.dian.gov.co/Transaccional/Paginas/Prevalidadores.aspx>



JURISPRUDENCIA

1 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto. Sentencia de radicación 11001-03-27-000-2022-00037-00 (26651) de marzo 7 de 2024. Tema: Nulidad de la expresión “ordinaria” contenida en el artículo 1.2.1.27.6 del DUR 1625 de 2016 para la procedencia del descuento del IVA en Renta en las importaciones, de acuerdo al artículo 258-1 del Estatuto Tributario.

El Consejo de Estado declaró la nulidad de la expresión “ordinaria” del inciso segundo del artículo 1.2.1.27.6 del DUR 1625 de 2016, la cual restringía la aplicación del descuento en el impuesto sobre la renta del IVA pagado en las importaciones de activos fijos reales productivos establecido en el artículo 258-1 del Estatuto Tributario, excluyendo sin fundamento alguno al modelo de importación temporal a largo plazo del mencionado beneficio tributario.

La Corporación estudió el contenido del artículo 258-1 del Estatuto Tributario, el cual prevé la posibilidad para los responsables y no responsables del IVA de descontar del impuesto sobre la renta el IVA pagado en las importaciones de activos fijos reales

productivos, sin concretarlo o limitarlo a una u otra modalidad de importación de las previstas en el régimen aduanero, pues lo determinante, según dicho artículo, es que el descuento recae en la importación de aquellos activos que cumplan los lineamientos para ser considerados fijos reales productivos.

Así las cosas, la entidad concluyó que la expresión “ordinaria” demandada limita sin justificación alguna la aplicación del beneficio tributario del artículo 258-1, impidiendo que los contribuyentes que realicen importaciones de activos fijos productivos a través de la modalidad de importación temporal a largo plazo puedan acceder a este, lo cual excede la facultad reglamentaria, motivo por el cual, se declaró su nulidad.

JURISPRUDENCIA

2 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello. Sentencia de radicación 11001-03-27-000-2021-00059-00 (25666) de marzo 7 de 2024. Tema: Nulidad del Oficio DIAN 100208221-0222 (901294) del 19 de febrero de 2021, que impedía corregir error de periodicidad en las declaraciones de IVA.

El Consejo de Estado declaró la nulidad del Oficio No. 100208221-0222 (901294) del 19 de febrero de 2021, expedido por la DIAN, el cual establecía que no era posible corregir los errores periodicidad en las declaraciones de IVA aplicando el artículo 43 de la Ley 962 de 2005.

El mencionado oficio señalaba que cuando se presentaran las declaraciones de IVA en periodos diferentes a los indicados en el artículo 600 del Estatuto Tributario, se debía aplicar el procedimiento contenido en el parágrafo 2 del artículo 1.6.1.6.3. del Decreto 1625 de 2016, el cual

las declaraba ineficaces al considerar que no tenían efecto legal alguno.

El Consejo de Estado concluyó que el ejecutivo no cuenta con facultades para establecer sanciones vía reglamento, ni vía concepto, so pena de vulnerarse el principio de legalidad y el derecho fundamental al debido proceso, declarando la nulidad del Oficio demandado. Lo anterior, luego de reiterar las conclusiones de la Sentencia del 3 de noviembre de 2022, expediente No. 25406.

DOCTRINA RELEVANTE

1 DIAN. Oficio 100202208-0603 de marzo 27 de 2024. Tema: Retiro de inventarios para autoconsumo no debe facturarse.

La DIAN analizó y concluyó que en las operaciones de retiro de inventarios para autoconsumo, el cual existe para el Consejo de Estado cuando el responsable del impuesto destina a su proceso productivo bienes que previamente ha adquirido o producido; o cuando los destina para su uso personal, consumo privado o los transfiere de manera gratuita a un tercero, no se genera la obligación formal de expedir factura.

Lo anterior teniendo en cuenta que, conforme al artículo 616-1 del Estatuto tributario, la obligación formal de expedir factura de venta

presupone la existencia de dos sujetos: (i) el vendedor o prestador del servicio (obligado a facturar) y (ii) el adquirente del bien o servicio (quien tiene la obligación formal de exigir la factura de venta). Dado que en las operaciones de retiro de inventario para autoconsumo solamente interviene el propietario de los bienes, quien para efectos de la factura de venta sería el vendedor, sin que pueda predicarse la existencia de un adquirente de los bienes y/o servicios, conforme lo expresado por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, C.P. Milton Chaves García en Sentencia No. 24399 del 17 de junio de 2021, y en virtud del principio útil de la norma, en

DOCTRINA RELEVANTE

estos casos no se materializa el deber formal de expedir factura de venta, ni está la obligación de entregar el documento al adquirente.

Así las cosas, la DIAN decidió reconsiderar lo expuesto en el descriptor 1.1.5. del Concepto Unificado de la Obligación de Facturar y Sistema de Factura Electrónica No. 106 del 19 de agosto de 2022, concluyendo que el retiro de inventarios para autoconsumo no debe facturarse, sin perjuicio que el sujeto que realiza dicha operación debe demostrar, mediante prueba supletoria, el movimiento del inventario.

Sentencia 23479 del 28 de febrero de 2019 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado C.P. Julio Roberto Pisa

2 DIAN. Oficio 100208192- 202 (06038) de marzo 22 de 2024. Tema: Octava adición al Concepto General sobre el impuesto sobre la renta a cargo de las personas jurídicas

La DIAN efectuó la quinta adición al Concepto General sobre el impuesto sobre la renta a cargo de las personas jurídicas No. 06363 - 618 del 29 de mayo de 2023, analizando diferentes temas respecto la Tasa Mínima de Tributación, diferencias permanentes que aumentan la renta líquida, Tasa de Tributación Depurada en consolidados, consolidación de estados financieros, y el anticipo del impuesto sobre la renta.

Así las cosas, la entidad adicionó los descriptores 9 a 20 al Capítulo VI correspondiente a la Tasa Mínima de Tributación, y creando el Capítulo XI, correspondiente al Anticipo del impuesto sobre la renta.

3 DIAN. Oficio 100208192-154 (04637) de marzo 5 de 2024. Tema: Cuarta adición al Concepto General sobre el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE

La DIAN realizó la cuarta adición al Concepto General sobre el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE No. 0977 - 131 de enero 30 de 2023, para hacer precisiones respecto los sujetos pasivos y la tarifa del impuesto, en línea con la Sentencia C-540 de 2023 de la Corte Constitucional, adicionando los siguientes descriptores

“1.11. Con ocasión de lo resuelto por la Corte Constitucional en la Sentencia C540 de 2023 ¿pueden ser sujetos pasivos del SIMPLE aquellas personas que presten servicios profesionales de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos servicios de profesiones liberales, que en el año gravable 2022 obtuvieron ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, superiores a las 12.000 UVT, pero inferiores a 100.000 UVT?”

DOCTRINA RELEVANTE

Aclara la entidad que, en virtud de los efectos erga omnes predicables de los fallos de constitucionalidad, los cuales rigen a partir del día siguiente al de su adopción, sin esperar a su notificación y ejecutoria, no es procedente que una norma que fue declarada inexecutable en el año fiscal 2023, sea aplicable a la declaración anual consolidada del SIMPLE que se deben presentar en el año 2024.

Por lo anterior, concluye que las personas que presten servicios profesionales de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos servicios de profesiones liberales, que en el año gravable 2022 hayan obtenido ingresos superiores a 12.000 UVT, pero inferiores a 100.000 UVT, pueden ser sujetos pasivos del SIMPLE para el año gravable 2023.

“1.12. Con ocasión de lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia C540 de 2023 ¿una persona que dejó de ser sujeto pasivo del SIMPLE que preste servicios profesionales de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos servicios de profesiones liberales, habiendo percibido ingresos inferiores a 12.000 UVT, puede ser sujeto pasivo de este régimen, presentando la declaración consolidada en el año 2024 para el año gravable 2023?”

Indica la DIAN que no es posible, toda vez que la opción de ser sujeto pasivo del SIMPLE, al presentar la declaración consolidada por el año gravable 2023 aplica única y excepcionalmente para las personas que pueden ser sujetos pasivos del SIMPLE con ocasión de la declaratoria de inexecutable del segundo inciso del numeral 2 del artículo 905 del Estatuto Tributario, en cumplimiento de la Sentencia C-540/23.

“2.3. Con ocasión de lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia C540 de 2023 ¿cuáles son las tarifas del impuesto unificado para los contribuyentes que desarrollan actividades de educación, de atención de la salud humana y de asistencia social, o servicios profesionales de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales para el año gravable 2023?”

La DIAN concluye que, la tarifa aplicable al año gravable 2023 y siguientes, la cual se liquida y paga en virtud de la declaración consolidada en el año 2024, corresponde a la tarifa del numeral 3 del artículo 42 de la Ley 2155 de 2021, la cual fue revivida a mediante la Sentencia C-540/23, que en su momento modificó el artículo 908 del Estatuto Tributario y que se transcribe a continuación:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	5,9%
6.000	15.000	7,3%
15.000	30.000	12%
30.000	100.000	14,5%

DOCTRINA RELEVANTE

4 DIAN. Oficio 100208192-152 (04642) de marzo 5 de 2024. Tema: Quinta adición al Concepto General sobre el impuesto sobre la renta a cargo de las personas naturales

Mediante el presente documento, la DIAN efectuó la quinta adición al Concepto General sobre el impuesto sobre la renta a cargo de las personas naturales No. 003966 – 416 del 31 de marzo de 2023, resolviendo consultas relacionadas con la deducción por dependientes y la retención en la fuente a rentas de trabajo diferentes a las provenientes de una relación laboral, en los siguientes descriptores a saber:

“II. DEDUCCION POR DEPENDIENTES

5. ¿La deducción por dependientes que contempla el inciso 2 del numeral 3 del artículo 336 del Estatuto Tributario, aplica en los casos que estos posean patrimonio?”

Considera la entidad que para poder determinar la procedencia de la deducción por dependientes económicos es necesario remitirse a la definición de dependiente económico establecida en el párrafo segundo del artículo 387 del Estatuto Tributario, por lo cual, se concluye que para la aplicación de la mencionada deducción no es relevante que los dependientes económicos posean patrimonio, toda vez que esto no es uno de los criterios establecidos en el artículo 387 mencionado.

“II. DEDUCCION POR DEPENDIENTES

5. ¿La deducción por dependientes que contempla el inciso 2 del numeral 3 del artículo 336 del Estatuto Tributario, aplica en los casos que estos posean patrimonio?”

Considera la entidad que para poder determinar la procedencia de la deducción por dependientes económicos es necesario remitirse a la definición de dependiente económico establecida en el párrafo segundo del artículo 387 del Estatuto Tributario, por lo cual, se concluye que para la aplicación de la mencionada deducción no es relevante que los dependientes económicos posean patrimonio, toda vez que esto no es uno de los criterios establecidos en el artículo 387 mencionado.

DOCTRINA RELEVANTE

5 DIAN. Oficio 100208192-151 (04621) de marzo 5 de 2024. Tema: Adición al Concepto Unificado sobre Facturación y Sistema de facturación electrónica. Facturación en operaciones de comercio electrónico y documento expedido para servicios públicos domiciliarios.

La DIAN realizó la presente adición al Concepto Unificado No. 0106 de agosto 19 de 2022 correspondiente a la Obligación de facturar y el Sistema de Factura Electrónica, adicionando los dos siguientes descriptores y presentando las siguientes conclusiones:

“1.1.26.1 ¿Cuál es el sujeto obligado a expedir la factura de venta al adquirente en las operaciones de ventas multicanal, que se realizan en el comercio electrónico?”

Al respecto, indica la entidad que aquellas operaciones como Social Selling, Dropshipping, Marketplaces o modelos híbridos, al enmarcarse dentro de la definición de comercio electrónico contenida en el literal b) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999, corresponden a una modalidad de venta y por esta razón deben facturarse.

Debido a que estas involucran diferentes actores, como lo son las i) Plataforma de comercio, ii) El comercializador, distribuidor, plataforma e-commerce o vendedor del producto; iii) El proveedor y iv) El cliente, Conforme el inciso octavo del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, la responsabilidad de la expedición de la factura electrónica corresponderá a quien vende o presta el servicio, a menos que se trata de un sujeto exceptuado del cumplimiento de dicha obligación.

Así pues, ante la pluralidad de sujetos que actúan en estas operaciones, será necesario, según el modelo de negocio implementado, identificar quien realiza como tal la venta, pues será este en quien recae la obligación de expedir la factura de venta.

Finalmente, recuerda la DIAN que respecto a la obligación de facturar que recae en cabeza de las plataformas de comercio electrónico, esta se predica solamente por operaciones de venta de bienes y/o prestación de servicios, por lo que conceptos diferentes tales como reembolso de gastos, comisiones, entre otros, no se deben facturar.

“3.3.12.2. Con la sustitución del artículo 1.6.1.4.8 del Decreto 1625 de 2016 y la consecuente eliminación de su párrafo 1, para la procedencia de costos o deducciones en el impuesto sobre la renta y complementarios o los impuestos descontables del impuesto sobre las ventas -IVA, ¿es necesario que en la factura de venta o documento expedido para los servicios públicos domiciliarios figure el nombre del propietario, arrendatario u otro sujeto que solicita el costo, el gasto o el impuesto descontable?”

DOCTRINA RELEVANTE

Concluye la DIAN que a pesar de la sustitución del artículo 1.6.1.4.8. del Decreto 1625 de 2016, para la procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables no se requiere que en la factura de venta o documento expedido para los servicios públicos domiciliarios figure el nombre del propietario, arrendatario o quien haya realizado el correspondiente pago del servicio público.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 25 de la Resolución 0165 de 2023 expedida por la DIAN, la cual indica que para el efecto bastará que el pago cumpla con las condiciones y requisitos que contempla el Estatuto Tributario, y se deberá probar la correspondiente calidad de suscriptor o usuario de los servicios públicos domiciliarios.

6 DIAN. Oficio 100208192- 148 (01597) de marzo 5 de 2024. Tema: Factura como documento obligatorio en solicitud de devolución de IVA con certificación UPME posterior a la adquisición de bienes o servicios excluidos para proyectos FNCE y gestión eficiente de la energía.

La DIAN indicó que la factura electrónica de venta es un documento necesario para la procedencia de las solicitudes de devolución del IVA cuando la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME expida la certificación con posterioridad a la adquisición de los bienes o servicios para el desarrollo de proyectos de generación con FNCE y gestión eficiente de la energía, para efectos de la exclusión del IVA establecida en el artículo 12 de la Ley 1715 de 2014 y el parágrafo 3 del artículo 1.3.1.12.21. del Decreto 1625 de 2016.

Lo anterior teniendo en cuenta lo indicado en el lineamiento No. 100153161 – 00225 del 25 de enero de 2024 proferido por la Subdirección de Devoluciones de la Unidad Administrativa Especial de la DIAN, el cual indica que las facturas de venta o los documentos equivalentes son los documentos idóneos para soportar el pago de lo no debido, toda vez que estos reflejan el IVA pagado objeto de devolución.

Así pues, concluye la entidad que los formatos correspondientes, como el Formato 010, deberán diligenciarse conforme a la información contenida en las respectivas facturas electrónicas, facturas de venta o documentos equivalentes, precisando que por

cada documento se deberá solicitar la devolución en el respectivo año gravable en que se efectuó la compra de los bienes, los cuales deben hacer parte del listado contenido en el certificado expedido por la UPME.



DOCTRINA RELEVANTE



**Ministerio del trabajo. Oficio 08SE202412030000009524 de marzo 18 de 2024.
Tema: Tiempo de desplazamiento remunerado con el valor de la jornada ordinaria, cuando la sede de trabajo es distinta a la habitual de trabajo.**

A través del mencionado oficio, la entidad indicó que, en principio, el tiempo de desplazamiento incurrido por el trabajador desde su sede de residencia habitual a la sede habitual de trabajo no hace parte de la jornada laboral, por tanto, no es remunerada.

Sin embargo, aclara que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, cuando el empleador ordena el desplazamiento a otro sitio que no es el habitual de trabajo para la realización de actividades encomendadas, deberá remunerar el tiempo de desplazamiento en proporción al tiempo destinado por el trabajador para cumplir la orden impartida.

Esperamos que esta información les sea de utilidad.

El equipo de trabajo de Triada Abogados y Auditores podrá resolver cualquier inquietud o brindar mayor información sobre lo anterior.

t r : a d a [®]

ABOGADOS & AUDITORES

@Triadalegal
Triada Abogados & Auditores
Triada Abogados & Auditores



Manizales

Carrera 23C No. 62-52 Piso 7
Pranha Centro Empresarial
Teléfono: +57-6 894 4150
Móvil: 304 633 0459

Pereira

Carrera 15 No. 138-25 Oficina 409
Centro Logístico Eje Cafetero
Teléfono: +57-6 327 2655

